

PAGINA	PAGINA
Ladreda, con vuelta a la calle Beata María Soledad y calle Santa Cruz de Tenerife, número 2, de Cádiz, de don Rogelio Hernández Peyró.	194
Orden de 16 de diciembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en en la rambla del General Franco, número 155, piso 8.º derecha, de Santa Cruz de Tenerife, de doña María Cejudo Suárez e hijos.	191
Orden de 18 de diciembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Eduardo Aunós, número 48 moderno, 50 antiguo, de esta capital, de doña Josefa del Cid Ordóñez.	195
Resolución del Instituto Nacional de Urbanización por la que se hace publica la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición convocado para cubrir en propiedad ocho plazas de la Escuela Facultativa de dicho Organismo.	170
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de expropiación de terrenos en la avenida Queipo de Llano y calles García de Vinuesa y Federico Sánchez Bedoya.	195

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1972 por la que se interpreta el número 16 del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Huistrísimo señor:

Las oficinas gestoras provinciales y Organismos representativos de los contribuyentes vienen planteando dudas interpretativas sobre el contenido del número 16 del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto sobre Rentas del Capital, de 23 de diciembre de 1967, donde se establece la exención de los intereses de operaciones de ventas a plazos al por menor, en relación con el alcance que ha de atribuirse al cumplimiento de normas reglamentarias sobre desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago.

Una correcta interpretación de esta norma exige situar la exención que contiene en su verdadero fundamento, que radica en que los intereses de ventas a plazos declarados exentos, más que un rendimiento autónomo del capital, ha de considerarse como componente del precio o como rendimiento propio de una actividad regular o típica de financiación y, consiguientemente, rendimiento de la actividad empresarial en la que tales operaciones se manifiestan, que habrá de integrarse en la base imponible del impuesto que grava el beneficio de tal actividad.

El subordinar esta exención al cumplimiento de determinados requisitos relativos a desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago encuentra su justificación en la conveniencia de apoyar con medidas fiscales la normativa dictada para el adecuado control del crédito generado en las operaciones de ventas a plazos, de lo que se infiere que esta subordinación no ha de extenderse más allá de los fines perseguidos ni, por tanto, a las operaciones carentes de normas reglamentarias que impongan aquel cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, con objeto de unificar criterios que garanticen la unidad de actuación de los órganos de gestión de la Administración Pública y en uso de la facultad que le otorga el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La exención prevista en el número 16 del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de 23 de diciembre de 1967, siempre que concurren las condiciones señaladas en dicho precepto, es aplicable a los intereses de las operaciones de ventas a plazos, en el mercado interior o exterior, de buques y bienes de equipo, así como a los intereses originados en su financiación percibidos por Entidades matriculadas en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por los servicios a que se refieren los apartados d) y e) del epígrafe 9751.

Segundo.—El cumplimiento de requisitos sobre desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago condiciona la

exención, siempre que se trate de operaciones de ventas a plazos afectadas por normas reglamentarias que establecen aquel cumplimiento, sin que esta condición sea aplicable a las operaciones carentes de reglamentación de los citados requisitos.

Tercero.—Se estiman cumplidos los requisitos de desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago cuando se ajusten a los exigidos por las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 50/1965 de 17 de julio, o a los establecidos por las normas reguladoras de la financiación de las respectivas operaciones de ventas a plazos, incluso los autorizados por el Banco de España o por el extinguido Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en el uso de sus facultades para señalar condiciones especiales de desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 27 de diciembre de 1972 por la que se fija en el 7 por 100 el tipo de desgravación fiscal a la exportación de la partida arancelaria 17.01.

Huistrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tipo de la desgravación fiscal a la exportación de la partida arancelaria 17.01 será del 7 por 100.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.